

tad que le concede el inciso VI letra A del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único.—Se amplía en . . \$ 10,000 la partida 3,170 del Presupuesto, destinada al pago de gratificación de Cónsules nombrados con arreglo á la ley de 12 de Febrero de 1834.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General en México, á 25 de Mayo de 1899.—*M. Sánchez Mármol*, diputado presidente.—*Carlos Flores*, diputado secretario.—*Adalberto A. Esteva*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al Oficial mayor 1° encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público; Lic. Roberto Núñez.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Mayo 29 de 1899.—*Núñez*.—Al

(*Diario Oficial de 29 de Mayo de 1899*).

Mayo 29.—*Propiedad de la marca “Moka Mexicano” para las envolturas del café que expende el Sr. R. Alonzo Fernández.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é

Industria.—México.—Sección 2°.—Número 11,205.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 10 de Enero último y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5° y 6° de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9° y 10° de la primera ley citada, que se ha reservado vd., bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca de comercio que usa en las envolturas del café que expende en su establecimiento ubicado en esta Capital con el nombre de “Moka Mexicano.”

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 29 de 1899.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Ramón Alonzo Fernández.—Presente.

Es copia. México, Mayo 31 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 9 de Junio de 1899*.)

Mayo 29.—*Propiedad literaria de la obra “Jesús Niño y Adolescente” en favor del Sr. Raoul Mille.*

“Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.”

Se ha enterado el Presidente de la República, de la solicitud de usted, fechada el 27 del actual, en la que, con arreglo al art 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada “Jesús niño y adolescente,” traducida por el Pbro. F. Régis Planchet, declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Mayo 29 de 1899.—*Baranda*.—Rúbrica.—Sr. Raoul Mille.—Presente.

Son copias. México, Mayo 29 de 1899.—*J. N. García*, Oficial Mayor.

(*Diario Oficial de 8 de Septiembre de 1899*).

Mayo 30.—*Presupuesto de Ingresos del Tesoro Federal para el año de 1899 á 1900.*

Secretaría de Estado y del Des-

pacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3°.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1°. Los ingresos del Tesoro Federal para el año económico de 1° de Julio de 1899 á 30 de Junio de 1900, se compondrán de los productos siguientes:

Impuestos sobre el comercio exterior.

I. Derechos de importación que se causarán conforme á la Ordenanza General de Aduanas marítimas y fronterizas, expedida el 12 de Junio de 1891 y sus reformas, aclaraciones y adiciones posteriores.

II. Derecho de exportación de maderas nacionales de construcción y ebanistería, así como de palo de tinte y moral; y tránsito de las extranjeras, conforme á las leyes de 12 de Diciembre de 1893 y 3 de Diciembre de 1894 y demás disposiciones vigentes.

III. Derechos de exportación sobre los siguientes productos naturales:

A. Raíz de zacatón á razón de sesenta centavos los cien kilogramos, peso bruto.

B. Chicle á razón de dos centavos el kilogramo neto.

C. Orchilla á razón de cinco pesos por tonelada de mil kilogramos, peso bruto.

IV. Derecho de exportación sobre los siguientes productos agrícolas:

A. Henequén en rama, á razón de cincuenta centavos por cada cien kilogramos, peso neto.

B. Ixtle en rama, á razón de cincuenta centavos los cien kilogramos, peso neto.

C. Café en grano ó con película, á razón de dos pesos veinticinco centavos, y de dos pesos, respectivamente, por cada cien kilogramos, peso neto.

D. Cueros y pieles sin curtir.

Los de venado y chivo, á razón de dos pesos veinticinco centavos, los cien kilogramos, peso bruto.

Los de res ú otros, á razón de setenta y cinco centavos los cien kilogramos, peso bruto.

V. Derechos de tránsito, conforme á la Ordenanza de Aduanas, vigente, y á las concesiones hechas á empresas de transportes.

VI. Dos por ciento adicional sobre los derechos de importación de todas las Aduanas marítimas y fronterizas, para obras en los puertos conforme á los decretos de 28 de Mayo de 1881 y 30 de Noviembre de 1888.

VII. Derecho de toneladas y adicional de toneladas; derecho de carga y descarga, y derecho de tráfico marítimo interior, según las prevenciones de las leyes de 1º y 27 de Julio de 1898.

VIII. Derechos ó retribuciones que deban cobrarse por los servicios interiores de los puertos, conforme á las tarifas que expida el Ejecutivo, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 12 de la ley de 1º de Julio de 1898.

IX. Derechos de guarda y almacenaje, con arreglo á la Ordenanza general de Aduanas y disposiciones posteriores.

X. Derechos de patente de navegación, conforme á las leyes de 8 de Enero y 9 de Julio de 1857.

XI. Derechos de practica, de conformidad con la ley de 30 de Enero de 1860, reglamento de 22 de Abril de 1861, circular de 30 de Julio de 1894, decreto de 24 de Febrero de 1896 y disposiciones posteriores.

XII. Derechos de sanidad, según el decreto de 23 de Octubre de 1895 y demás disposiciones vigentes.

XIII. Derechos que cobrarán los Cónsules, Vicecónsules y agentes comerciales y consulares de la República, según la mencionada Ordenanza de Aduanas, decretos de 27 Diciembre de 1893, 7 de Julio de 1894 y demás disposiciones vigentes.

XIV. Derechos de cinco pesos por cada certificado que expidan los Ministros ó Cónsules de México en el extranjero, conforme al artículo 24 del Código de Comercio vigente en el concepto que, cuando los agentes diplomáticos y consulares tengan necesidad de asesorarse con

abogado para expedir dichos certificados, el asesor será retribuido por la sociedad interesada.

Impuestos interiores que se causan en toda la Federación.

XV. Productos de la renta del Timbre.

A. Impuesto general del Timbre sobre los actos, documentos y contratos, que se causa en estampillas comunes, conforme á la ley de 25 de Abril de 1893 y disposiciones posteriores.

B. Contribución federal sobre los enteros hechos en las oficinas recaudadoras de los Estados y Municipios, que se causa y percibe en la forma prescrita por la citada ley general del Timbre y disposiciones posteriores.

C. Derechos de siete por ciento de Timbre á la importación de efectos extranjeros, conforme al decreto de 12 de Mayo de 1896.

D. Impuestos sobre títulos y propiedad de minas, conforme á la ley de 6 de Junio de 1892, y demás prevenciones relativas.

E. Impuesto de Timbre de tres por ciento sobre el oro y la plata, de conformidad con la ley de 27 de Marzo de 1897.

F. Producto de estampillas para liberación de responsabilidades fiscales que pueda reportar la propiedad raíz, conforme á la ley de 8 de Noviembre de 1892 y demás prevenciones relativas, que continuarán vigentes en el año fiscal á que esta ley se refiere.

G. Impuesto á los tabacos labra-

dos, concorme á la ley de 10 de Diciembre de 1892, al decreto de 12 de Mayo de 1896 y demás prevenciones relativas.

H. Impuesto sobre las bebidas alcohólicas, conforme á la ley de 4 de Mayo de 1895 y su reglamento, y demás disposiciones que se expidan.

I. Impuesto á la hilaza y tejidos de algodón, conforme á la ley de 17 de Noviembre de 1893.

J. Derecho de certificación de firmas, conforme al artículo 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830, que se declara extensiva á la ratificación por medio de oficio ó en cualquiera otra forma que haga las veces de certificación.

El pago de esta contribución, dentro del territorio nacional, se hará en estampillas de la renta del Timbre al tiempo de la certificación ó de presentarse el oficio de ratificación que la substituya; y el que se verifique en el extranjero, en numerario, mientras no determine el Ejecutivo que se haga en otra forma.

XVI. Derechos de amonedación, afinación, fundición ensaye y apartado, conforme á la ley de 27 de Marzo de 1897, y á las tarifas que fije la Secretaría de Hacienda.

XVII. Derechos de marcas de fábrica, á razón de diez pesos por cada marca, los cuales se enterarán en la Tesorería General de la Federación.

XVIII. Derechos de patente de invención, conforme á la ley de 7

de Junio de 1890, y diez pesos que en dinero se enterarán en la Tesorería General de la Federación.

XIX. Derechos de dos por ciento al año, sobre el importe del capital exhibido de los Bancos de emisión que se establezcan en los Estados y Territorios Federales, después de establecido otro Banco de la misma especie en el mismo Estado ó Territorio, conforme á las leyes de 3 de Junio de 1896 y 19 de Marzo de 1897.

Impuestos interiores que se causarán sólo en el Distrito y Territorios.

XX. Productos de contribuciones directas.

A. Contribución predial en el Distrito y Territorios, conforme á la ley de 12 de Mayo de 1896, y decretos especiales de igual fecha.

B. Contribución sobre profesiones y ejercicios lucrativos, con arreglo á las mismas leyes.

C. Derecho de patente, conforme á las leyes citadas y demás disposiciones relativas.

D. Contribución sobre hornos de las fábricas de productos de harina sometidos á cocción, conforme á la ley especial de 12 de Mayo de 1896 y decretos relativos.

E. Contribución sobre pulques conforme al decreto de 26 de Diciembre de 1896 y disposiciones posteriores.

F. Derecho de bultos en la Baja California, conforme al decreto especial de 12 de Mayo de 1896.

XXI. Impuestos sobre sucesiones y donaciones en los menciona-

dos Distritos y Territorios, conforme á la ley de 17 de Diciembre de 1892 y demás disposiciones vigentes.

XXII. Derecho de seis al millar sobre el valor de las fincas y establecimientos metalúrgicos en el Distrito y Territorios federales, conforme á la ley de 6 de Junio de 1887.

Servicios públicos.

XXIII. Productos del Correo.

XXIV. Productos de los Telégrafos del Gobierno Federal.

XXV. Productos brutos de la explotación del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec.

XXVI. Productos líquidos del Arsenal y Dique flotante de Veracruz, así como del Varadero de Guaymas.

XXVII. Productos líquidos de las escuelas, oficinas y establecimientos industriales, sostenidos por el Gobierno federal, así como de las publicaciones que se hagan por cuenta del mismo Gobierno.

Productos y aprovechamientos diversos.

XXVIII. Productos de la Lotería Nacional.

XXIX. Multas que se impongan conforme á las leyes federales, ó por disposición de cualquiera autoridad dependiente del Gobierno Federal, con excepción de las que directamente impongan las autoridades políticas, judiciales ó municipales del Distrito y Territorios federales y que por ley expresa deban enterarse en las Tesorerías Municipales.

XXX. Premios por situación de fondos para los servicios públicos.

XXXI. Productos de bienes nacionalizados.

XXXII. Productos por arrendamiento y venta de terrenos baldíos y nacionales, de excedencias y demasías, á que se refiere la ley de 26 de Marzo de 1894.

XXXIII. Productos de los derechos sobre la pesca de la perla, ballena, nutria, lobo marino, etc., conforme á las leyes vigentes.

XXXIV. Productos por arrendamiento, venta y explotación de bosques, salinas guaneras y demás propiedades raíces de la Federación, según las leyes, disposiciones y contratos respectivos.

XXXV. Productos procedentes de capitales, bienes vacantes, muebles, valores, acciones y derechos que por cualquier título pertenezcan á la Federación.

XXXVI. Cesiones y donaciones á favor del Erario.

XXXVII. Rezagos de créditos, impuestos ó productos federales, no cobrados en años anteriores.

XXXVIII. Utilidades que provengan de la amortización de la Deuda pública.

XXXIX. Reintegro de alcances ó liquidaciones de cuentas ó de cualesquiera otras obligaciones que conforme á las leyes correspondan al Erario Federal.

Art. 2° Se autoriza al Ejecutivo para que durante el año fiscal en que debe regir esta ley, reforme la Ordenanza general de Aduanas, las leyes

relativas á derechos de puerto, las de impuestos que se recaudan en estampillas, y con especialidad la de bebidas alcohólicas.

Art. 3° Los derechos de exportación comprendidos en la fracción IV del art. 1° de esta ley, se reducirán en un veinte por ciento cuando el precio de la onza troy de plata, 0.925 de fino, llegue á cotizarse en el mercado de Londres á 34 peniques.

La reducción será de un cincuenta por ciento cuando el precio de la onza troy de plata se eleve á 38 peniques en el propio mercado; y se suprimirán por completo los expresados derechos, si dicho precio llegare á exceder de 42 peniques.

Las reducciones ó supresiones á que se refiere el párrafo anterior, se harán por vía de decreto que el Ejecutivo expedirá cuando durante un período de 30 días consecutivos por lo menos, se mantengan las cotizaciones de la plata en la Bolsa de Londres sin bajar de los tipos respectivos; y estos decretos podrán derogarse en cualquiera tiempo si el valor de la plata volviese á bajar más allá de los límites fijados; pero en tal caso, el decreto de derogación no podrá regir sino un mes después del día en que fuese promulgado.

Art. 4° El Ejecutivo podrá reducir los derechos de exportación sobre el henequén, á veinticinco centavos por cada cien kilogramos cuando el precio de dicha fibra de primera clase en el puerto de Progreso se mantenga durante un mes